

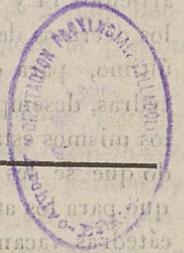
Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 6 de Abril.*)

Ministerio de la Gobernacion.

ORDEN.

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de varias provincias, solicitando en unas la aprobacion de los expedientes de alineacion de calles, y reclamando en otra los que existen en este departamento para que las Diputaciones provinciales acuerden aquella, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien dictar, para que sirvan de regla general, las disposiciones siguientes:

1.ª Corresponde al Gobernador de la provincia la aprobacion de los planos de apertura y alineacion parciales de plazas y calles que acuerde la Diputacion, conforme á lo que expresa el párrafo primero del art. 16 de la ley orgánica provincial; debiendo ser únicamente de la aprobacion superior, segun el párrafo octavo del art. 17 de la propia ley, el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, planos generales de rectificacion de poblaciones y ordenanzas de policia urbana y rural; por lo cual no es necesario que se eleven á este ministerio los expedientes de alineaciones parciales sino en el caso de que por cualquier causa el Gobernador creyere conveniente consultar á la superioridad ántes de dictar su aprobacion.

2.ª Cuando para llevar á ejecucion los proyectos de apertura y alineacion de calles no haya lugar á ex-

propiacion forzosa, ya por las condiciones particulares del proyecto, ya por convenio de la Municipalidad con los interesados en el pago de sus propiedades ó de los perjuicios que la reforma les cause, el expediente formado para la aprobacion y realizacion del proyecto quedará resuelto y ultimado por el Gobernador de la provincia, pero cuando haya lugar á dicha expropiacion para verificar la cual ha de proceder la declaracion de utilidad pública que compete decretar al Poder Ejecutivo, los expedientes se remitirán á la superioridad despues de haber cumplido los trámites que expresa el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

3.ª Quedan subsistentes las disposiciones que existían anteriormente, relativas á las condiciones que han de llenar los proyectos formados para las nuevas alineaciones, y todas las que regian sobre el mismo asunto y no se opongan á las contenidas en esta orden.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Municipalidades respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1869.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta del 8 de Abril.*)

Ministerio de Fomento.

Negociado 1.º—Circular.

La Direccion general de Instruccion pública, por circulares de 15 de Julio de 1867 y 27 de Junio de 1868, dispuso que los Rectores de las Universidades remitiesen á este Ministerio, á la mayor brevedad posible, varios datos relativos al origen y fundacion de las Universidades encomendadas á su di-

reccion con el objeto de reunir en el Ministerio de Fomento las noticias necesarias para conocer la historia de la enseñanza pública en España.

El Ministro que suscribe cree muy conveniente, no sólo la reunion, sino la publicacion inmediata de estos apuntes históricos, que desgraciadamente han sido mirados en España con cierto descuido, con una indiferencia de que es difícil encontrar ejemplo en las demás naciones de la culta Europa.

Reunir solamente estos datos históricos y coleccionarlos en el Ministerio es casi inútil para la historia patria; encargar la publicacion de una historia de las Universidades españolas á determinada persona que examine y estudie los datos reunidos oficialmente es ponerse fuera de las ideas de descentralizacion y de oposicion á todo privilegio que dominan hoy en el Ministerio de Fomento.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado en esta y otras ocasiones análogas que la mera reunion de datos históricos en los grandes centros administrativos no ha producido el resultado que se esperaba. Así lo ha comprendido la Universidad de Valencia, que en vez de remitir al Ministerio los datos que habia pedido la Direccion de Instruccion pública, ha dado á luz una Memoria histórica; así lo ha comprendido tambien el Director del Instituto de Toledo, que ha hecho escribir á un Catedrático otra memoria sobre la antigua Universidad toledana.

Por todas estas razones, he acordado que V. S. comisione á los Catedráticos de esa Universidad que crea más aptos para este encargo, y á los individuos del cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros que estén al servicio de esa Biblioteca, para que redacten una Memoria histórica que publicará V. S. con cargo al material de ese establecimiento, y que abrazará los puntos siguientes:

1.º Noticias acerca del origen y fundacion de esa Universidad y de las que existieron en ese distrito universitario, así como de los bienes y rentas que poseian.

2.º Copia ó resumen de los estatutos ó reglamentos de estudios.

3.º Plan de los estudios que se hacian en la Universidad, y nota de los libros de texto.

4.º Variaciones y reformas hechas en la enseñanza.

5.º Número de alumnos matriculados en cada curso ó asignatura.

6.º Nota de los Rectores, Decanos y Catedráticos de esa Universidad desde su fundacion, y de los hombres eminentes que de ella hayan salido.

7.º Noticia de los medios materiales de enseñanza y de su desaparicion y paradero.

8.º Noticia de las costumbres que llegaron á tener carácter de ley y puedan dar á conocer la antigua vida escolar.

9.º Resumen de los privilegios, exenciones y honores concedidos á ese establecimiento, con el juicio que merezca á V. S. su influencia en la enseñanza pública.

10. Noticia de las Cátedras y Escuelas que hayan existido en ese distrito universitario, ya dependieran ó no de la Universidad.

Creo inútil, dirigiéndome á una persona de la ilustracion y patriotismo de V. S., insistir en lo importante que es para la historia de las letras y las ciencias españolas la publicacion de estas Memorias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Rector de la Universidad de....

Ministerio de Fomento.

Instrucción pública.—Negociado 2.^o
Circular.

Habiendo acudido á este Ministerio varios Catedráticos numerarios de establecimientos públicos de enseñanza que han sido nombrados por los Cláustros con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 y 65 respectivamente, de los decretos de 21 y 25 de Octubre último, para que, además de sus cátedras, desempeñen otras vacantes en los mismos establecimientos, solicitando que se les abone la gratificación que para los auxiliares que sustituyan cátedras vacantes establece el referido artículo del último de aquellos decretos; teniendo en cuenta el informe emitido acerca del particular por el Rectorado de la Universidad de Santiago con motivo de la reclamación de igual naturaleza hecha por el profesor del Instituto de Orense D. Felipe Mosquera García, con cuyo informe se ha conformado la Dirección general de Instrucción pública; y considerando que de accederse á la petición de que se trata resultarían con frecuencia recargados de trabajo los profesores á quienes se les encargara este servicio, lo cual sería perjudicial para la enseñanza sin que resultase beneficio alguno en favor de los presupuestos provinciales, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que los nombramientos de auxiliares para sustituir cátedras vacantes en los establecimientos públicos de enseñanza deberán recaer en personas competentes que no pertenezcan al Claustro de Profesores de la escuela en que ocurra la vacante; y que cuando esto no pueda ser justificadamente por no encontrarse en la localidad respectiva persona apta para desempeñar dicho servicio, lo ponga V. S. en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el art. 173 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 designe el Profesor que haya de encargarse de la asignatura vacante y la gratificación que el mismo deba percibir por el aumento de trabajo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr Rector de la Universidad de.....

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.916.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Debiendo encargarse el Banco de España, desde 1.^o de Julio próximo,

de la recaudación en esta provincia de todas las contribuciones directas, ha dispuesto el mismo conferir su representación para este servicio á D. Gerónimo Martínez Sangrós, en concepto de Delegado principal, y á D. Gregorio García Escudero, en el de Interventor; que además de las funciones de su cometido, reemplazará al primero en las vacantes, ausencias y enfermedades que tenga.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia, encargando á los primeros presten el auxilio y apoyo que necesiten dichos funcionarios para el mejor desempeño de su cometido.

Valladolid 12 de Abril de 1869.—El Gobernador, José de Escoriza.

NUM. 8.917.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los pueblos que á continuación se expresan, han presentado en esta oficina sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha del año último por efecto de la tenáz sequía que han sufrido.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca en cumplimiento de lo mandado en el art. 28 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 12 de Abril de 1869.—José de Escoriza.

Arroyo.
Becilla de Valderaduey.
Bercero.
Berrueces.
Cistérniga.
Melgar de Arriba.
Moral de la Paz.
Renedo.
San Martín de Valbeni.
Simancas.
Villalbarba.
Villamuriel de Campos.
Villardefrades.
Villalán de Campos.
Villavicencio.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.905.

COMANDANCIA GENERAL

Y GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde se encuentre alguno ó algunos de los quintos del reemplazo de 1868 con licencia ilimitada, ya sean de Artillería, de los Regimientos de Soria, Constitución ó Leon,

dispondrán que sin pérdida de tiempo se presenten en esta capital al Gefe de la reserva para marchar á incorporarse al cuerpo de Artillería á que han sido destinados, sirviéndose darne conocimiento, tanto de los que marchen como de los que por cualquier fundado motivo no puedan marchar.

Valladolid 9 de Abril de 1869.—El Brigadier Gobernador interino, Vizmanos.

NUM. 8.898.

D. Pedro Bruguera, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava de la Libertad y su partido.

Doy fé: que en el mismo juzgado y por mi testimonio se ha seguido el incidente sobre declaración de pobreza para litigar promovido por María Paz Pajares, que ha terminado por la Sentencia que á la letra copio:

Sentencia.

En la villa de la Nava de la Libertad á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, el Lic. D. Victoriano Santiago, Juez de la misma y como tal Regente del juzgado de primera instancia de este partido por ausencia del Juez en propiedad: en el incidente sobre declaración de pobreza para litigar, que ha promovido María de la Paz Pajares y Martín, viuda, vecina de esta villa, su Procurador D. Marcelino Martín, contra los herederos de D. Evaristo Juan Campo, de la propia vecindad, que han sido declarados rebeldes; y siendo parte el promotor fiscal:

Resultando: que María de la Paz Pajares en su escrito de primero de Febrero, deduce demanda ordinaria contra los herederos de D. Evaristo Juan Campo para que la hagan entrega del dinero, ropas y alhajas que tenia en la casa de aquel cuando falleció repentinamente; y por medio de un otro si solicitó se la declarase pobre para litigar.

Resultando: que conferido traslado del incidente á que se refiere el otro si á los herederos de D. Evaristo Juan Campo por el término de seis días fueron emplazados el diez de Febrero todos ellos y son Lucio, Víctor y Cayetana Juan Campo, y por esta su marido Juan Pino Rodríguez, y los hijos representantes de Matías Juan Campo que son Nicanor, Modesto y Agueda Juan Pino, y por esta su marido Galo Herrera; y no habiendo comparecido ninguno dentro de los seis días se acusó la rebeldía y se estimó en auto de veinte y dos de Febrero mandándose á la vez notificar á los demandados y que hecho se estendiesen las sucesivas diligencias con los extrados del Tribunal; y se confiriere traslado al Promotor fiscal.

Resultando que evacuado por este sin oponerse recibió á prueba,

Resultando que María Paz Pajares ha

justificado con testigos y con certificado de la Secretaría de Ayuntamiento que carece absolutamente de bienes y no tiene mas elementos de subsistencia que la pequeña soldada que gana como sirvienta doméstica.

Resultando que unidas las pruebas se confirió traslado al Promotor fiscal quien le evacuó en el sentido de que se declarase la pobreza de la demandante, y llamados los autos á la vista con citación de las partes por auto de veinte y dos de Marzo que se notificó el mismo día con la citación oportuna, no se solicitó por ninguna señalamiento de día para la vista.

Vistos:

Considerando que María Paz Pajares ha probado plenamente que carece absolutamente de bienes sin mas recursos para subsistir que su trabajo como sirvienta doméstica á que gana un pequeño salario que no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad, en cuyo caso está comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á la nominada María de la Paz Pajares y con derecho á gozar de los beneficios que establece el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados en la forma que determina el artículo mil ciento ochenta y tres se publicará en el *Boletín oficial*, de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo, sin hacer especial condenación de costas.—Victoriano Santiago.

Pronunciamiento. Dió y pronunció la anterior sentencia el Lic. D. Victoriano Santiago, Juez de paz y regente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido estando celebrando la Audiencia pública, y siendo testigos D. Mariano García y D. Acisclo Saez, de esta vecindad de que doy fé.

Nava de la Libertad á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ante mí.—Pedro Bruguera.

Concuerda á la letra con la sentencia original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y á fin de insertarle en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en la Nava de la Libertad á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Bruguera.

CUARTA SECCION.

NUM. 8.914.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 6 del corriente, dice á esta Administración lo siguiente:

«En el año último han sido muchos los Ayuntamientos que se han dirigido

á este centro, si bien la mayor parte de las veces lo han hecho por conducto de los Gobernadores ó Administraciones de Hacienda Pública, solicitando el perdon de contribuciones por haber sufrido alguna calamidad extraordinaria en sus cosechas.

»Este sistema irregular y contrario á lo que ordenan las disposiciones vigentes, ha sido causa de dar un trabajo innecesario á la Direccion que además ha causado un perjuicio á los mismos pueblos, puesto que por lo abusivo de la peticion, se ha retardado la formacion de los expedientes y por consecuencia los efectos que en su resolucio debieron producir á los contribuyentes.

»La legislacion en esta parte es clara y terminante y no puede menos por lo tanto de ser cumplida por todos los Ayuntamientos de los pueblos, los cuales no debieran desconocer los deberes que aquella les impone en asunto de tanto interés para sus administrados.

»En su virtud y deseando este centro que no continúe el sistema abusivo que acerca de dicho servicio se ha venido observando hasta el día, ha estimado oportuno significar á V. S. la necesidad de que inmediatamente haga las prevenciones necesarias á las corporaciones municipales, por medio del *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que cuando ocurra alguna calamidad extraordinaria en las cosechas ó ganados se cumpla con lo que la ley tiene establecido, sin necesidad de acudir á esta Direccion general en demanda de perdones que no puede otorgar, evitando elevar á la misma exposiciones sobre el referido particular que habrán de quedar sin curso, á cuyo efecto y para que sepan lo que dispone la legislacion actual, insertará V. S. en dicho *Boletín* los artículos 51, 52 y 53 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 y los artículos 26 al 30 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 que tratan del modo como han de formar y resolver los expedientes de calamidad.

»La Direccion espera dará V. S. aviso de haber cumplido esta orden, sin necesidad de que haya que recordar á esa Administracion lo que en ella se dispone acerca del citado servicio »

Al publicar la preinserta orden en este periódico oficial, no puede menos la Administracion de hacer observar á todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia la necesidad de que en lo sucesivo se atemperen en la formacion de expedientes de calamidades á lo terminantemente dispuesto en los artículos del decreto é instruccion citados y que se copian á continuacion.

Valladolid 10 de Abril de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Artículo 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos

ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido, en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas optarán como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputacion Provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se estendiere á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demás provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparacion que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de trascurridos ocho días desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos; sin perjuicio de que antes, y á reclamacion de los Ayuntamientos, se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los intendentes.

De los perdones á los pueblos.

Art. 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubieren sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.º y 8.º de esta instruccion, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.º Justificacion del hecho y sus consecuencias examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del

pueblo, de la clase de mayores contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.º Certificacion de dos peritos, agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se exprese el que haya causado la inundacion ó pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de los frutos y especies á que hubiese alcanzado la calamidad, segun en el estado que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.º Testimonio auténtico y con la debida especificacion de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relacion de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con expresion de las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto, y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

Se oirá sobre el hecho á las Autoridades y empleados del Gobierno, si los hubiese en el pueblo, y al cura párroco del mismo uniendo sus informes al expediente.

Art. 28. Luego que el Gobernador haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada segun queda expresado, anunciará el hecho en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administracion, con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado el perdon, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdon; advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de éste debe cubrirse entre los demás pueblos de la provincia á prorata.

Art. 29. Obtenidos estos informes, pasará dicha Administracion al Gobernador el expediente original manifestando:

1.º Cuál es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata.

2.º Cuál el capital imponible y la base bajo que se procedió el repartimiento.

3.º Cuánto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo y lo que se ofrez-

ca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un inspector á reconocer por si mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El Gobernador acordará la salida del Inspector ó la ampliacion del expediente, si así conviniese; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado; lo pasará desde luego á la Diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

Art. 30. Si la Diputacion provincial no estuviese reunida ó estándolo, no hubiere acordado el perdon y devuelto al Intendente los expedientes para el día 30 de Noviembre de cada año, quedan los Gobernadores facultados para acordar por si la resolucio de dichos expedientes, que deberán entonees reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasándolos en seguida á la Administracion de contribuciones para que surtan sus efectos en la reduccion general del repartimiento para el año inmediato.

Insértese P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.913.

Alcaldía popular de Villavieja.

Para que la junta pericial de este pueblo, pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los contribuyentes en ella, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento que presido en término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las correspondientes relaciones juradas en que se acrediten las alteraciones respectivamente sufridas en su riqueza, tanto rústicas, como urbanas y pecuarias; advirtiéndole que transcurrido el mencionado plazo; no les serán admitidas como tampoco sus reclamaciones de agravios.

Villavieja 8 de Abril de 1869.—El Alcalde, Bartolomé Medrano.—P. S. M., Froilan Alvarez, Secretario interino.

NUM. 8.889.

PROVINCIA
de
Valladolid.

PARTIDO
de
Peñafiel.

PUEBLO
de
Encinas.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Febrero próximo pasado, el cual deberá remitirse al señor Gobernador civil de la provincia, luego que recaiga en él la aprobacion de la corporacion, para que se sirva mandar se inserte en el *Boletín oficial*, siempre que á su juicio no ofrezca inconveniente.

Dia 7.

Se hizo el nombramiento de la comision de presupuestos de que trata el articulo ciento cuatro de la ley municipal, como asi tambien el de Regidor interventor de que trata el articulo ciento cuarenta y ocho de la misma.

Dia 14.

Se formó el alistamiento de los mozos para el sorteo de este año.

Dia 16.

Se acordó la corta de los olmos existentes en las márgenes del camino de solas viñas para con su importe dar trabajo á la clase obrera, en el camino vecinal proyectado de Pesquera á esta villa y en otras obras que puedan abrirse.

Dia 21.

Se acordó arrendar el molino harinero de esta villa por hacer mas de dos meses que se halla el expediente en la superioridad y no haberle despachado, teniendo en cuenta que si se cumple el arriendo actual y no se ha verificado otro nuevo, perjudicará en grande escala al ingreso de la caja municipal, de la renta que dicho artefacto produce ó pueda producir.

Dia 27.

Se acordó el aprovechamiento de los pastos del monte titulado la dehesa para la próxima invernada de 1869 á 1870.

Aprobado por la corporacion municipal en sesion del dia de la fecha. Encinas 14 de Marzo de 1869.=V.º B.º=El Presidente, Gerónimo Molinos Calvo.=Pedro Gonzalez, Secretario.

NUM. 8.885.

PROVINCIA	PARTIDO	PUEBLO
de Valladolid.	de Rioseco.	de Villalba del Alcor.

MES DE MARZO DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en el expresado mes por esta corporacion municipal, y que yo el Secretario de ella formo para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, segun se previene en el art. 70 de la ley municipal.

Dia 4.

Propuesta que hace el Ayuntamiento para el aprovechamiento de las leñas y pastos del monte del comun de vecinos de este pueblo.

Dia 23.

Se verificó el sorteo de los contribuyentes que habian de asociarse á este municipio para la votacion y discusion del presupuesto del año económico de 1869 á 1870.

Dia 24.

Se discutió y aprobó dicho presupuesto.

Dia 29.

Se acordó por esta corporacion asociada de duplo número de contribuyentes la enajenacion de las inscripciones intrasferibles que tiene de las ventas de propios.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley municipal vigente pueda tener insercion en el Boletin oficial de la provincia, firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Regidor D. Castor Ramirez, por ausencia del Sr. Alcalde y sello de la Alcaldía.

Villalba del Alcor 4 de Abril de 1869.=V.º B.º=El Regidor encargado, Castor Ramirez.=El Secretario, Ulpiano del Campo.

NUM. 8.888.

PROVINCIA	PARTIDO	PUEBLO
de Valladolid.	de Peñafiel.	de Encinas.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Enero próximo pasado, el cual deberá remitirse al señor Gobernador civil de la provincia luego que recaiga en él la aprobacion de la corporacion, para que se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial, siempre que á su juicio no ofrezca inconveniente.

Dia 1.º

Se dió posesion al señor Juez de paz y suplentes. Tomó posesion el nuevo Ayuntamiento. Fué nombrado Alcalde D. Gerónimo Molinos. Se hizo clasificacion por orden numerico de Regidores. Se nombró Regidor síndico á D. Victor Calvo.

Dia 6.

Se nombró la comision electoral para la eleccion de Diputados á Cortes, y se señaló el local para la celebracion de dichas elecciones.

Dia 7.

Se hizo el nombramiento de alguacil, de baleros y de peritos tasadores para los daños que se causen en las propiedades.

Dia 13.

Se hizo el nombramiento de peritos repartidores del impuesto personal.

Dia 19.

Se autorizó á D. Victoriano Gonzalez Melendez para que cangease las cartas de pago procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, y los intereses no cobrados por bonos del Tesoro.

Dia 24.

Se señaló dia y hora en que habian de tener lugar las sesiones ordinarias.

Dia 25.

Se hizo el nombramiento de la junta pericial que correspondia á este Ayuntamiento y nombró la terna para remitir al Sr. Gobernador.

Dia 31.

Se reunió el Ayuntamiento en sesion; pero nada hubo de que tratar en ella. Aprobado por la corporacion municipal en sesion del dia de la fecha. Encinas 14 de Marzo de 1869.=V.º B.º=El Presidente, Molinos.=Pedro Gonzalez, Secretario.

NUM. 8.884.

PROVINCIA	PARTIDO	PUEBLO
de Valladolid.	de Rioseco.	de Villabragima.

Extracto de los acuerdos mas importantes celebrados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo último.

Dia 7.

Se acordó proceder á la rectificacion de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del corriente año.

Dia 8.

Se acordó solicitar á la Excmo. Diputacion provincial la autorizacion para enagenar un prado para proporcionar trabajo á la clase obrera de la poblacion. Villabragima 6 de Abril de 1869.=V.º B.º=El Alcalde, Venancio Izquierdo. Fidel Salcedo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Interesantísimo á los Municipios.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, Oculista, con residencia fija en Valladolid, participa á los enfermos de la vista que deseen consultar, y á los ciegos de cataratas que quieran operarse, que no faltará un solo dia de la Capital.

Consulta todos los dias de nueve á once de la mañana en su gabinete, calle de Santiago número 80, piso principal.

Don Faustino Rodriguez, vecino de esta ciudad, que vive calle de San Ignacio núm. 4, bajo, derecha; se ofrece á los Ayuntamientos para formalizar los apéndices y repartimientos del próximo año económico con toda prontitud y economía, obligándose á entregarlos con la superior aprobacion; asimismo se encarga del despacho de cualquiera comision ó trabajo que quieran conferirle.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.